



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129745-1

"Carini, Claudio Juan -Particular Damnificado-

s/ Recursos extraordinarios

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el particular damnificado contra la sentencia dictada por Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Junín que concedió el sobreseimiento a Claudia Liliana Iparraguirre en orden al delito de falsificación ideológica de instrumento público (v. fs. 64/66).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el particular damnificado, Claudio Juan Carini, por derecho propio, con el patrocinio letrado de César Albarracín (v. fs. 69/81).

Denuncia el recurrente que el Tribunal de Casación Penal acudió a un razonamiento que partió de premisas arbitrarias, autocontradictorias y apartadas de las constancias de la causa, realizando una interpretación apartada del derecho vigente. Señala que la revisión fue solo aparente, vulnerando el debido proceso, la defensa en juicio y la tutela judicial efectiva.

En primer término, alude al razonamiento autocontradictorio del *a quo*, exponiendo que el Dr. Borinsky aseveró que: "la

*cuestión a dilucidar no es la verificación de la identidad de la maquinaria rural objeto de la ejecución prendaria", mientras que por otro lado, indicó ese mismo juez que: "no se ha arrimado al expediente una sola testimonial que refiera que conocía que la máquina que tenía a su vista no era objeto de prenda".*

Señala que tales consideraciones remiten a la discusión del dolo en el accionar de la encausada, por no haberse demostrado que exista otra cosechadora distinta a la secuestrada, interesando ahora el argumento contradictorio antes referido, pues primero sostuvo que no resultaba relevante para luego tomarla como fundamento central para el rechazo.

Expone que resultan arbitrarias las premisas invocadas por el tribunal de alzada, dado que tomó el argumento vinculado a la identidad de la cosechadora, que antes había dicho que era irrelevante. Agrega que está absolutamente infundada la estimación acerca de que esa parte intenta cuestionar indirectamente el contenido de la sentencia civil del año 2006, desatendiendo tales argumentos la absoluta falta de coincidencia de objeto y causa entre ambos procesos.

Como segundo agravio, denuncia arbitrariedad por falta absoluta de fundamentos conducentes, desde que el acta de fs. 248 muestra exactamente lo contrario a lo sostenido por el órgano revisor, en tanto que de aquella no sólo surge que la encausada se limitó a consignar los datos de la máquina secuestrada, sino que, por el contrario, en ella se expresa muy



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129745-1

claramente que, como oficial de justicia y cumpliendo una manda judicial, procedió a identificar el bien a embargar. Así, afirma que se ha construido una premisa sobre la base de una valoración que no coincide con las constancias de la causa.

Refiere que las diligencias practicadas por el Ministerio Público Fiscal muestran que la imputada no habría procedido en modo alguno a identificar el bien embargado ni tampoco constatado los datos de la maquinaria y además habría faltado a la verdad al afirmar que el número de motor no era visible, cuando ella misma, en diligencia anterior, había verificado ese número sin contar tampoco con esa chapa identificatoria.

Afirma que no resulta admisible el argumento relativo a la ausencia de pruebas vinculadas a la posibilidad de conocer que la máquina que tenía a su vista no era el objeto de la prenda, cuando del acta de constatación emerge con claridad que dice no haber verificado el número de motor con el supuesto motivo de que no tenía chapa identificatoria. Arguyen que de las pericias realizadas sobre la cosechadora que fue objeto de constatación por parte de la imputada, demuestran que la misma tenía efectivamente visible su número automotor (706.299), el que, por otra parte, no resultaba coincidencia con el de la máquina que debía ser objeto de la medida autorizada (1.707.2111).

Por último, señala que contrariamente a lo que se interpretó de forma arbitraria por el *a quo*, surge que de las constancias del expediente que la imputada al ejecutar la orden consignó en el acta los datos

de la máquina que resultaban genéricamente coincidentes con la que contenía en el mandato judicial pero, a la vez, omitió referir mediante una explicación falaz aquellos más precisos (ej.: número de motor) que evidenciaban una palmaria discordancia. Concluye que resulta absurdo exigir, para demostrar el dolo, acreditar un efectivo perjuicio patrimonial desde que tal extremo no integra el tipo penal.

Por último, denuncia la arbitraria convalidación de un criterio interpretativo de la ley de fondo contrapuesto a la letra del art. 292 del C.P., desde que el *a quo* confirmó en el caso que no se se había acreditado el dolo.

Señala que el tribunal de alzada no contestó ningún argumento de los que portaba el recurso de casación, aseverando que los datos volcados en el acta mostraban que la imputada actuó sin intención, siendo tal afirmación, según el recurrente, contraria al contenido real del instrumento que se analiza y al resto de la prueba.

Por otro lado, sostiene que la sentencia cuestionada no resulta una derivación razonada del derecho vigente, desde que la Cámara Departamental y el Tribunal de Casación reconocieron que existe un grado de certeza casi absoluto de que el acta cuestionada no se corresponde con la realidad constatada por la funcionaria. En esa dirección, expone el recurrente que a la hora de analizar si la imputada obró a sabiendas de insertar datos y hechos falsos, la Cámara se internó en un razonamiento que luce contrario a la letra del art. 292 del C.P., pues tal delito reclama, desde la faz



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129745-1

subjetiva, que se actúe con conocimiento de falsedad de lo que se afirma en el instrumento respectivo.

Indica así que, si en el acta labrada por un funcionario público deja constancia que se identificó una máquina que jamás se identificó, no se comprende en base a qué razones puede suponerse que la persona que hace el acta pudiera no tener conocimiento de la falsedad que ha insertado y, del mismo modo, si se deja constancia en el instrumento que el bien identificado no posee visiblemente datos esenciales (v. gr. número de motor), tampoco se alcanza a entender de qué manera puede suponerse que la propia persona que dice haber chequeado ese extremo no pueda conocer la falsedad que afirma.

Seguidamente repasa los fundamentos brindados por la Cámara de Apelación y Garantías, vinculados al extremo subjetivo del tipo penal en cuestión, cuestionándolo con citas doctrinarias y jurisprudenciales.

Finaliza este tramo, indicando que la sentencia atacada, luego de las contradicciones y afirmaciones infundadas en las que incurrió, se limitó a afirmar que la resolución era una "derivación razonada del derecho vigente", lo que evidencia que la revisión fue sólo aparente, sin que se satisfaga las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva.

IV. El recurso incoado debe ser rechazado.

El primero de los planteos, en el que se denuncia arbitrariedad por "fundamentación autocontradictoria" no puede ser

atendido pues no surge de las constancias de la causa la existencia del vicio al que alude la parte.

Cabe tener presente que el *a quo* sostuvo que:

*"[a] un lado de las decisiones tomadas en sede civil que se refieren a un objeto diverso al traído en la presente, pues la cuestión a dilucidar aquí no es la verificación de la identidad de la maquinaria rural objeto de ejecución prendaria (aunque ese parece ser el principal objetivo de la impugnación traída por el particular damnificado luego de haber obtenido una respuesta negativa con el rechazo de la demanda por daños y perjuicios), sino la existencia o inexistencia del delito que se pretende poner en cabeza de la acusada"* (fs. 64 vta./65). A párrafo seguido expresó que el sobreseimiento dictado por la Cámara Departamental, desde que no se pudo verificar el dolo, era producto de que -además de otro extremo que trataré más adelante-: *"no se ha arrimado al expediente una sola testifical que refiera que conocía (o estaba en condiciones de hacerlo) que la máquina que tenía a la vista no era el objeto de la prenda"* (fs. 65).

Es evidente que la tacha de arbitrariedad endilgada por el recurrente con base en los pasajes de la sentencia atacada antes citados viene descontextualizada, pues en el primero de los párrafos citados se está haciendo referencia a la finalidad del proceso civil (indicando el *a quo* que ese aspecto -verificación de identidad- era el que ponía en tela de juicio el particular damnificado y que ya había sido resuelto por el fuero civil), mientras que el segundo párrafo está encaminado a verificar el aspecto doloso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129745-1

de la figura penal en trato (art. 292, CP).

La contradicción interna denunciada por el recurrente supone extraer de contexto los pasajes de la sentencia e ignorar aquella distinción sustancial, circunstancia que torna insuficiente el reclamo en este punto (doct. art. 495 CPP).

Tampoco puede ser atendido el segundo de los agravios, en el que se plantea la arbitrariedad de la sentencia por "falta absoluta de fundamentos conducentes".

Ello así pues no se advierte que la sentencia impugnada padezca de algún vicio que bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, toda vez que la *premisa falsa* denunciada por el recurrente se asienta en una mera discrepancia valorativa efectuada por la Cámara Departamental y el Tribunal de Casación Penal.

Nótese que el *a quo* sostuvo que no puede considerar verificado el tipo subjetivo, pues de: "*la simple lectura del acta glosada en copia a fs. 248 de los principales permite afirmar tal extremo (la imputada, en lo que parece una actitud descuidada más que dolosa, se limita a consignar los datos de la cosechadora que debía verificar para luego expresar que no podía constatar la numeración del chasis y motor en ese acto debido a que la chapa identificatoria había sido quitada)*" (fs. 65).

En efecto, no corresponde aplicar la doctrina de la arbitrariedad, cuando el tribunal ha expresado fundamentos fácticos que, más allá de su acierto o error, resultan suficientes para sustentar sus conclusiones y

si las impugnaciones propuestas sólo traducen discrepancias con el criterio de selección y valoración de las pruebas aplicado por la alzada (conf. CSJN Fallos: 323:4028)

Cabe recordar que: *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos: 310:234). Y más allá de su enfática discrepancia con el *a quo*, el autor del recurso no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.

En esta línea es oportuno recordar que esa Suprema Corte ha dicho que no corresponde hacer lugar al planteo de arbitrariedad del recurrente cuando *"las diversas aseveraciones formuladas no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, CN). En efecto, más allá de que la parte expresa su oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra la imputada sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia"* (P. 103.603, sent. de 9/12/2009).

Por último, y en relación al tercer agravio, insisten





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129745-1**

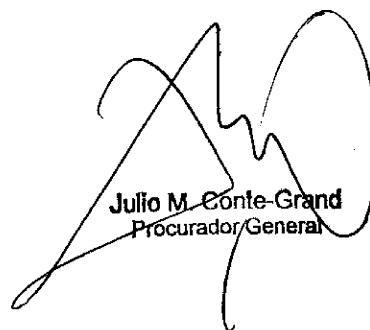
los recurrentes en que el pronunciamiento atacado resulta arbitrario por convalidar una interpretación del art. 292 del C.P. contraria al texto legal, mas el planteo consituye un ataque indirecto contra el modo en que se tuvieron por acreditados -o por inexistentes- determinados extremos fácticos y valorativos referidos en particular a la existencia de determinadas exigencias subjetivas de la figura penal en cuestión, aspectos que ya fueron tratados en las instancias pertinentes y que no pueden ser renovados en esta sede (doct. art. 494 CPP).

Por otra parte, no demuestra el impugnante que la revisión efectuada por el Tribunal de Casación resulte aparente, desde que cada uno de los agravios allí llevados han sido abordados en base a las constancias de la causa, circunstancia que impide considerar que el tránsito recursivo haya sido meramente formal.

Considero, en consecuencia, que no corresponde hacer lugar a este último motivo de agravio.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el particular damnificado (art. 496 CPP).

La Plata, 9 de febrero de 2018.

  
**Julio M. Conte-Grand**  
Procurador General

